Ley Nº 228, que sustituye el Art. 2 de la Ley Nº 178, del 8 de abril de 1966, sobre la anulación de la Cedula Electoral.
(G. O. Nº 8987, del 30 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

---

NUMERO 228

ARTICULO UNICO.—Se sustituye el artículo 2 de la Ley Nº 178, de fecha 8 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Disposición transitoria.— En las elecciones del año 1966, el sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación que comprende el lugar de su residencia habitual, aunque su cédula de identificación personal indique otra. Sin embargo, el sufragante ejercerá este derecho fuera de su residencia habitual, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, declarando en la Mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la de su expresada residencia habitual".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" del 27 de Mayo de 1966.